

TÍTULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual



CAPÍTULO I

Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación



Artículos: 259 bis al 266 bis

Artículo 259 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta porque en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados "sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula" y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que "se efectúen hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito", en el caso a verificar, la cópula.

Amparo directo 7139/63. Santos Manríquez Martínez. 8 de junio de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLV, página 21. Amparo directo 7655/60. Eugenio Romero Zacarías. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXIX, página 13. Amparo directo 4388/59. Heriberto Román Antúnez. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Volumen XXIV, página 187, Amparo directo 5285/58. Blas Navarro Roque. 27 de febrero de 1958.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 296/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259528).

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

ATENTADOS AL PUDOR Y LESIONES. Viola garantías la sentencia que condena por los delitos atentados al pudor y lesiones, cuando este último es la prueba de la violencia física a la que fue sometida la ofendida, lesiones que se tomaron en cuenta para estimar surtida la hipótesis, con pena agravada, contenida en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 215/77. Lauro Santos Melo. 30 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 36 (IUS: 252674).

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ESTUPRO. El estupro se caracteriza como un verdadero fraude sexual, sea por actividad engañosa del agente, de falsa promesa de matrimonio u otras falacias, o bien empleando su experiencia para vencer la resistencia que pudiera oponerle la ofendida, mediante la maliciosa conducta lasciva de sobreexitarla para que acceda a la prestación pero de todas suertes el consentimiento a la cópula es logrado por el sujeto activo en forma viciada, pero al fin y al cabo es dado por la pasivo.

Amparo directo 4112/58. Fernando Apodaca Escalante. 12 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 228 (IUS: 262735).

ESTUPRO. Se comprobó el engaño al admitir el reo, en el careo con la ofendida, que le asistió para que subiera al carro a fin de dar un paseo, y en lugar de pasearla la condujo a una casa de huéspedes donde la deshonoró.

Amparo directo 6385/58. Francisco Espriu Machado. 6 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 47 (IUS: 263024).

ESTUPRO. CONCEPTO DE ENGAÑO. En la configuración del estupro, la falsa promesa de matrimonio

es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito.

Sexta Época:

Amparo directo 1589/59. Julio Becerra Hernández. 15 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 1587/59. Benito Romero Orozco. 14 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7014/59. José Luis Choy. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 254/60. Agustín Domínguez Hernández. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6974/60. Joaquín Acereto Castro. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 150, página 85 (IUS: 390019).

ESTUPRO, DELITO DE. Conforme al artículo 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, uno de los elementos constitutivos del delito de estupro consiste en que el consentimiento para el acto carnal, se alcance por medio de la seducción o del engaño; y existe el engaño, si el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella y, por ese medio, obtuvo el consentimiento para la cópula; puesto que tales actos revelan engaño, ya que, gramaticalmente engaño equivale a dar a la mentira apariencia de verdad y es indu-

Código Penal

dable que se valió de ese ardid, pues su finalidad fue satisfacer deseos carnales; tanto más, si el acusado confiesa haber tenido cópula con la ofendida, dos veces más, y le propuso que se saliera de su casa para que se fuera a vivir con él; y es pueril pensar que un novio llegue a la cópula con su novia, por un motivo como el mencionado; por lo cual es natural pensar que se trató de un subterfugio o sea, que hubo engaño para llegar a la finalidad deseada.

Amparo penal directo 4608/36. Giovanini Tejadilla Juan. 28 de octubre 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 697 (IUS: 311383).

ESTUPRO, DELITO DE. El hecho aceptado por el acusado, en su declaración, de que la menor ofendida había sido su novia, es una presunción en su contra, sobre su responsabilidad en el propio delito, y al mismo tiempo, de que pudo haberla seducido o engañado para obtener su consentimiento para la cópula.

Arce Francisco. 14 de febrero de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1309 (IUS: 304516).

ESTUPRO, DELITO DE. El hecho de que la ofendida bien pudo tener relaciones sexuales con otras personas, no libera al reo del delito de estupro de la responsabilidad en que incurrió.

Amador Horacio. 15 de enero de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 245 (IUS: 304391).

ESTUPRO, DELITO DE. No es necesario que haya violencia para la existencia del delito de estupro.

Amparo directo 4835/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 717 (IUS: 293660).

ESTUPRO, DELITO DE. Por engaño, como elemento del estupro, se debe entender la tendenciosa actividad seguida por el agente activo del delito, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica, lo que aconteció, si está demostrado que el reo tuvo contacto carnal con la ofendida después de haber estado platicando con ella largamente, y previo ofrecimiento de matrimonio.

Amparo penal directo 986/50. Monsiváis Díaz Ignacio. 24 de marzo de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2774 (IUS: 300474).

ESTUPRO, DELITO DE. Si en cuanto al consentimiento que logra el agente mediante la seducción, el engaño o la reunión de ambos, en el caso lo obtuvo el inculpaado al decirle a la menor ofendida que le pondría casa y le daría todo lo necesario si tuviera relaciones con él, y posteriormente al actor no cumplió su promesa, claramente se desprende que cometió un fraude sexual al enganarla con esa falsa promesa, ya que no es menester, para que el engaño surta efectos en las víctimas de esa clase de delitos

sexuales, que se les prometa necesariamente matrimonio, puesto que el legislador penal mexicano, colocándose en la realidad del amasiato como una verdadera institución social, protege a las mujeres que integran mayoría en nuestro pueblo, que se ilusionan ante la promesa de ponerles casa.

Amparo penal directo 1037/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 261 (IUS: 294597).

ESTUPRO, DELITO DE. Siendo requisito esencial para la comprobación del delito de estupro la justificación previa de la edad de la ofendida, si no se allegó a la causa prueba testimonial o pericial conducente a establecerla sin lugar a dudas, debe concederse al reo la protección federal.

Lamas Saucedo José María. 22 de agosto de 1945. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1298 (IUS: 304958).

ESTUPRO, ENGAÑO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE. No toda promesa incumplida de matrimonio necesariamente integra engaño como elemento para el delito de estupro, pues hay ocasiones en que no se realiza la promesa real por causas ajenas a la voluntad del varón, como son la negativa del consentimiento para el matrimonio hecha por los padres de la ofendida, su carencia de cartilla del servicio militar nacional, o su detención por la imputación formulada en su contra por otros delitos.

Amparo directo 2349/67. Herminio Silva Castañeda. 4 de abril de 1968. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXX, Segunda Parte, página 15 (IUS: 258766).

ESTUPRO, ENGAÑO Y SEDUCCIÓN COMO ELEMENTOS DEL. DEBEN SER LA CAUSA DIRECTA DE LA ACEPTACIÓN DE LA CÓPULA Y NO LA DE COLOCAR A LA MENOR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. El engaño o la seducción como contenido de la conducta del sujeto activo deben en el estupro, funcionar como causa que directamente produzca como efecto, en la conducta de la sujeto pasivo, la aceptación para la cópula y no como medio que coloque a la ofendida en el lugar de los hechos, aun cuando tal colocación obedezca a engaño.

Amparo directo 5627/65. Rafael Moreno Anaya. 7 de julio de 1966. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 8506/64. Antonio Alvarado Pineda. 7 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIX, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259068).

ESTUPRO. NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO ENGAÑO, SI LA PROMESA MATRIMONIAL SE INCUMPLE POR CAUSA IMPUTABLE A LA OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La ley punitiva estatuye como uno de los

Código Penal

elementos constitutivos del delito de estupro, que el consentimiento de la pasiva para realizar la cópula se haya obtenido mediante engaño, el cual no se configura si la promesa de matrimonio no se cumple por causas imputables a la ofendida, dado que en este supuesto no se puede hablar de una falsa promesa de matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 7/90. Esteban Vázquez Hernández. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-I, página 211 (IUS: 225689).

ESTUPRO, PARA QUE EXISTA ESTE DELITO, NO ES NECESARIO QUE HAYA HABIDO DESFLORACIÓN. Si los certificados médicos asientan que la ofendida no está desflorada, como la desfloración o sea, la ruptura del himen, no se presenta indefectiblemente, siempre que se verifica la cópula, si la existencia de ésta quedó comprobada, tanto por el dicho de la ofendida cuanto por la confesión del acusado que admite haber tenido repetidos accesos carnales con aquélla, no es obstáculo la falta de desfloración, para la comprobación del cuerpo del delito de estupro y de la presunta responsabilidad del acusado, a fin de dictar en su contra auto de formal prisión.

Amparo penal en revisión 6416/36. Cedillo Anastasio. 21 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 534 (IUS: 311133).

ESTUPRO, VOLUNTAD DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE. No legitima la conducta del acusado, el hecho de que la ofendida haya puesto su voluntad en el acto delictuoso, puesto que en esta clase de delitos, la voluntad o el consentimiento de la pasiva, está viciado precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales, o sea la seducción o el engaño.

Amparo directo 5177/62. Alfonso Montes León. 12 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 18 (IUS: 259861).

ESTUPRO Y VIOLACIÓN, DELITOS DE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Como los artículos 243 y 246 del Código Penal aplicable, que castigan el estupro y la violación, señalan como elemento esencial, para que se consumen estos delitos, la cópula con la persona ofendida, al no estar comprobada, no puede estimarse que se haya cometido.

Monteagudo Máximo. 23 de septiembre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 3047 (IUS: 304127).

ESTUPRO Y VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Si la cópula es elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, la diferenciación de éstos en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida y en el segundo efectuarse sin la voluntad de la víctima,

hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso.

Sexta Época:

Amparo directo 3906/53. Julio Acosta González. 19 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5749/57. Saúl Acosta Carrillo y coagráviados. 15 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4112/58. Fernando Apodaca Escalante. 12 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 389/58. Jaime Quiñónez Barrón. 10 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 8247/60. José Luis Reyes Bermúdez. 27 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 153, página 87 (IUS: 390022).

Esta tesis también corresponde al artículo 265.

RAPTO Y ESTUPRO, DELITOS DE. La comprobación de los delitos de rapto y estupro, está fuera de duda si el infractor, bajo promesa de matrimonio, logró que la víctima, con quien mantenía relaciones amorosas, abandonara el hogar paterno para acompañarlo hasta el lugar, en donde tuvo con ella acceso carnal.

Vázquez Castro Pedro. 7 de diciembre de 1950. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 2177 (IUS: 299441).

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Véase la tesis: "ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA, EN CASO DE ESTUPRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)." en el artículo 107, página 1099.

ESTUPRO, DENUNCIA DE LA OFENDIDA POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Es cierto que el artículo 270 del Código Penal dispone que no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero también lo es que la queja o querella que la ley exige para la persecución del delito no implica que forzosamente la parte ofendida exprese que se queja y pida la condena del acusado, sino que basta que de la denuncia formulada se desprenda esa queja y la petición de que se castigue el delito.

Amparo penal directo 153/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 930 (IUS: 294148).

Véase la tesis: "ESTUPRO. PERDÓN OTORGADO POR LA MENOR OFENDIDA INEFICACIA DEL." en el artículo 93, página 1047.

ESTUPRO. PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA FORMULAR LA QUERELLA. Tratándose del delito de estupro, que afecta, por su íntima naturaleza, no sólo la seguridad sexual de la víctima, sino, también,

de manera grave, el núcleo familiar a que pertenece, el término de prescripción para formular la querella correspondiente, está determinado por el conocimiento que haya tenido la madre de la menor ofendida, respecto de los hechos investigados; pues de otra suerte, quien representa legalmente a la propia menor, vería disminuido el periodo dentro del cual debe ejercitar su derecho y esto carece de fundamento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 422/73. J. Trinidad Mireles Mascorro. 18 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Sexta Parte, página 28 (IUS: 255158).

ESTUPRO, PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los artículos 107 y 241 del Código Penal de Tamaulipas, establecen dos situaciones distintas cuando se trate de la querella presentada directamente por la ofendida o por sus padres; el término prescriptorio en cuanto a la primera, corre desde que se realiza el delito de estupro, y en tratándose de los padres a quienes la ley penal considera también ofendidos, empieza a correr a partir de la fecha en que éstos tengan conocimiento del hecho delictuoso, que puede ser tiempo después de que se realizó el estupro.

Amparo directo 9795/65. José Baltazar Compean Zapata. 24 de agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CX, Segunda Parte, página 16 (IUS: 259050).

QUERRELLA NECESARIA. Para la satisfacción del requisito de la querrella necesaria, basta que el ofendido manifieste ante la autoridad, cuáles son los hechos que lo agravian y su deseo de que se castigue al responsable, aun cuando califique el delito con una denominación equivocada. De manera que si en una averiguación penal consta la manifestación de la madre y de la misma ofendida de su deseo de que se castigue al culpable del delito de estupro o rapto, existe el requisito previo para la persecución del delito, y si por otra parte, de las mismas constancias aparece que el Ministerio Público acusó por delito que merece pena corporal, acusación que se apoyó en la declaración de la ofendida y en la confesión del mismo quejoso, es preciso concluir que la orden de aprehensión que se libró, llena los requisitos del artículo 16 constitucional, y por consiguiente se impone la negación del amparo.

Amparo penal en revisión 7658/41. López Luis de Jesús. 22 de enero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 1092 (IUS: 308776).

Nota: El delito de "rapto", a que se refiere la tesis, actualmente no existe, pero subsiste el de "estupro".

Artículo 264. Derogado.

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Véase la tesis: "ESTUPRO Y VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE." en el artículo 262, página 1956.

HOMICIDIO SIMPLE Y VIOLACIÓN, DELITOS DE. Si la muerte fue causada por asfixia, al pugar el reo por la realización del acto sexual, se está dentro de la presunción *juris et de jure* de intencionalidad prevista en la fracción II del artículo 9o. del Código Penal; por tanto aunque el reo alegue y pruebe que no se propuso causar todo el daño que resultó, como éste fue consecuencia necesaria y notoria de la fuerza desplegada por él para consumar la violación, de nada sirve la excusa propuesta.

Amparo penal directo 5029/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1405 (IUS: 295233).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 302 y 315 bis.

VIOLACIÓN. Aun en el supuesto de que con posterioridad a los hechos la ofendida sí estuviera anuente al matrimonio con el acusado, ello no desvirtúa la comisión de la cópula por medios violentos.

Amparo directo 899/59. Luis Jiménez Marín. 20 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 188 (IUS: 262952).

VIOLACIÓN. El acusado cometió el delito de violación en la persona del ofendido, si para evitar que éste se opusiera al acto, previamente le hizo tomar unas pastillas que lo pusieron en estado de inconsciencia.

Código Penal

Amparo directo 1247/57. José Luis Jiménez Legorreta. 11 de abril de 1958. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 127 (IUS: 264211).

VIOLACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS. La tentativa de violación implica actos de ejecución del delito y su no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo que si en la especie no existió cópula y hay ausencia de prueba que acredite que el procesado realizó actos tendientes a ese fin sin llegar a consumarlo por causas ajenas a su voluntad, es claro que los hechos realizados podrán ser constitutivos de cualquiera otra figura delictuosa, pero no de la imputada.

Amparo directo 2472/60. José Ascención González Aguilar. 8 de junio de 1961. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 71 (IUS: 260967).

VIOLACIÓN AMENAZAS COMO ELEMENTO DEL DELITO DE, CARENTES DE AUTONOMÍA COMO DELITO DIVERSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si por constreñimientos psicológicos o amagos de daños y amenazas, los ofendidos no pueden resistir la cópula que se les impone, como esos elementos forman parte de la violencia, que integra el delito de violación de acuerdo con la ley penal de Jalisco, que dispone que para la corporeidad de dicho ilícito es menester usar "la violencia física o moral", procede considerar que tomar a las amenazas como delito destacado,

constituiría una recalificación de la conducta por emplearse para acreditar dos ilícitos a la vez.

Amparo directo 1842/79. Efraín Garza Marín. 23 de abril de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 211 (IUS: 234875).

Esta tesis también corresponde al artículo 282, fracción I.

VIOLACIÓN, CARÁCTER, CONDICIÓN O SEXO DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE. Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de las ofendidas tratándose del delito de violación, por la circunstancia de que manifiesten dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quien puede serlo cualquiera sin distinción de sexo; si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena o mala fama inclusive.

Amparo directo 4577/79. Emiliano Jaimes Rivera. 20 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 211 (IUS: 234876).

VIOLACIÓN, COACCIÓN MORAL EN EL DELITO DE. Si la pasiva es sorprendida en un parque público acompañada de su novio, en la noche, acariciándose y es detenida por un agente de la policía, quien la llevó a un

cuarto anexo al de detención, la amenaza que éste le hace de recluirla como detenida y difundir para la prensa y radio la forma como fue sorprendida, de no acceder a tener relaciones sexuales con él, constituye coacción moral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/86. Juan Jesús Tec Botes. 3 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 550 (IUS: 248255).

VIOLACIÓN. COMPROBACIÓN DE LA VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. La violencia moral, que la ofendida aduce que fue objeto por su agresor para lograr la cópula, sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula, debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano, de manera tan grave, que sienta descargarse irremediabilmente sobre la víctima; mas no puede ser el peligro que se presente, la conjetura que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente; en esas condiciones, cuando la agresión no constituye peligro actual e inminente, sino más bien un engaño tendiente a conjeturar, lo que puede o no acontecer aprovechándose de la ingenuidad de la pasiva, ello de ninguna forma constituye violencia moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 603/94. Adolfo Isidro Jerónimo. 28 de junio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas. Disidente: Raúl Díaz Infante.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Diciembre, tesis II. 1o. 129 P, página 455 (IUS: 209851).

VIOLACIÓN, CONSENTIMIENTO EN LA. Si se acredita que después de consumado el delito, el inculpa-do y su víctima continuaron las relaciones sexuales, esto no prueba en manera alguna que la ofendida haya consentido en que el acusado realizara la cópula constitutiva del delito, pues claramente se trata de actos y situaciones posteriores.

Amparo directo 648/64. Sabino Rodríguez Gómez. 20 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Segunda Parte, página 34 (IUS: 258689).

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN, COPARTICIPACIÓN EN LA." en el artículo 13, fracción III, página 198, y

"VIOLACIÓN. DELITO CONTINUADO. ACTUAL LEGISLACIÓN." en el artículo 7o., fracción I, página 58.

VIOLACIÓN, DELITO DE. Aun en el supuesto de que la víctima del delito de violación no hubiera opuesto resis-

Código Penal

tencia cuando el acusado tuvo acceso carnal con ella, debe estimarse lógicamente que los efectos de la violencia practicada sobre ella persistían al realizarse la cópula, si su resistencia física y su voluntad habían sido dominadas.

Amparo directo 5654/60. Jesús Sariñana Torres. 29 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 72 (IUS: 260573).

VIOLACIÓN, DELITO DE. El hecho de encontrarse ebria la ofendida, es suficiente para tener por acreditado el uso de la violencia, en la consumación de la cópula, mayormente si existen indicios de que a pesar de su ebriedad, aquélla se defendió del ataque de que fue objeto, como lo demuestra la existencia de escoriaciones en la parte interna de sus muslos, pues también ello prueba la violencia que se ejerció sobre la víctima, ya que no es necesaria la existencia de graves lesiones, porque es de explorado derecho, que los simples rasguños son prueba suficiente para acreditar la violencia en casos como el presente.

Amparo directo 882/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 434 (IUS: 294015).

VIOLACIÓN, DELITO DE. Según el artículo 265 del Código Penal, consiste el delito de violación en tener

cópula con una persona, sin su voluntad, por medio de la violencia física o moral; por tanto, si en el caso, el quejoso confiesa que por la fuerza hizo uso de su víctima y que, aunque no la amenazó con puñal alguno ni otra arma, si la amenazó de palabra, es evidente que se reúnen los requisitos exigidos por el citado artículo y por tanto, existe el delito de violación.

Amparo penal directo 9/1942. Gutiérrez Paredes Ángel. 22 de abril de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 1869 (IUS: 308571).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, DELITO NO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 59.

VIOLACIÓN. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FÍSICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL. En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/89. José Luis Mendoza Paxtian. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Kirna Tovilla Lara.

Amparo en revisión 15/91. Fernando Olivero Franco Benavídez. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 223/91. Pablo Díaz Pérez y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 465/91. Néstor Bautista Celis. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 86/92. Genaro Alvarez López. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 52, abril de 1992, tesis XX. J/17, página 63 (IUS:219533).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 759, página 488.

VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia

de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Méndez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/96. Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 648/96. Samuel Calvario Mena. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VI.2o. J/86, página 397 (IUS: 199552).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES. PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)." en el artículo 12, página 144.

Código Penal

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE. El bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación no es la castidad o la honestidad, sino que lo constituye la libertad sexual; por lo que el desfloramiento no resulta un presupuesto indispensable para la configuración del ilícito, siendo suficiente para ello el ayuntamiento carnal sin el consentimiento del sujeto pasivo o con éste, en los casos en que el mismo se encuentre viciado.

Amparo directo 3310/73. José Atilano Rodríguez Estrada. 22 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 49, página 44. Amparo directo 4138/72. Pedro Mier Vera. 15 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXV, página 39. Amparo directo 8670/62. Alberto Beltrán Pérez. 30 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXIV, página 30. Amparo directo 1576/62. Antonio Rodríguez Rosas. 22 de octubre de 1962. Cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen LXI, página 50. Amparo directo 5614/57. Celso Castro Martínez. 11 de julio de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Juan José González Bustamante y Alberto R. Vela.

Volumen XIV, página 227. Amparo directo 1889/58. José Mercado Mora. 15 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XII, página 180. Amparo directo 3505/57. Joel Pérez Pérez. 7 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 36 (IUS: 236043).

Nota: Igualmente, aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 266, fracciones I y II.

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Para la integración del delito de violación no se requiere que exista desfloramiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual.

Amparo directo 4138/72. Pedro Mier Vera. 15 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXV, página 39. Amparo directo 8670/62. Alberto Beltrán Pérez. 30 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXIV, página 30. Amparo directo 1576/62. Antonio Rodríguez Rosas. 22 de octubre de 1962. Cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Volumen LXI, página 50. Amparo directo 5614/57. Celso Castro Martínez. 11 de julio de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Juan José González Bustamante y Alberto R. Vela.

Volumen XIV, página 227. Amparo directo 1889/58. José Mercado Mora. 15 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Volumen XII, página 180. Amparo directo 3505/57. Joel Pérez Pérez. 7 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Segunda Parte, página 44 (IUS: 236306).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 301, página 672.

VIOLACIÓN, HUELLAS QUE ACREDITAN LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE. En la violación, las huellas de violencia física en los codos y en la espalda de la mujer, son evidencia plena para afirmar que dicha violencia se llevó a efecto para llegar a la cópula, pues por la posición de dichas huellas como por su naturaleza no puede haber duda que existió oposición al contacto sexual y, sin necesidad de puntualizar situaciones de suyo morbosas, resulta fácil imaginar cómo una mujer que se defiende de la agresión sexual resulta lesionada en la parte posterior de los codos y en la espalda cuando los hechos tienen lugar a campo abierto.

Amparo directo 9448/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 81 (IUS: 293156).

VIOLACIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si de las constancias que integran el sumario quedó plenamente demostrado que la supuesta ofendida en un periodo de casi tres años y en reiteradas ocasiones realizó la cópula con el acusado, para lo cual, según el dicho,

era sacada de su domicilio a la fuerza y llevada también obligadamente al lugar en el que trabajaba el quejoso, para obligarla a mantener relaciones sexuales, no es creíble que en ese lapso no hubiera impedido o intentado impedir por algún medio esa conducta reiterada del acusado, máxime si como en la especie, declaró que después de cada contacto sexual era "obligada" por el ahora quejoso a recibir dinero por parte de éste, sin rechazarlo. De lo anterior, fácilmente puede concluirse que en el caso no se configuró el delito de violación, pues no se empleó como medio comisivo violencia física o moral para realizar la cópula, sino que el contacto carnal tuvo lugar de manera consciente y querida, no sólo por parte del acusado, sino también por parte de la denunciante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/91. Guadalupe Pérez Huitrón. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Marzo, página 329 (IUS: 220360).

VIOLACIÓN, LA AUSENCIA DE HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA NO DESVIRTÚA LA. El delito de violación tiene como elemento constitutivo, el empleo de la violencia física o moral para obtener la cópula; y si los hechos ocurrieron en un lugar despoblado con la intervención de varios copartícipes que sujetaban a la víctima para que otro realizara el ayuntamiento carnal, no es necesario que al ser reconocida la ofendida en el Servicio Médico de la Delegación presentara huellas de violencia su cuerpo, para comprobar el cuerpo del delito.

Amparo directo 876/63. Manuel Aguilar Zepeda y otro. 30 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 47 (IUS: 259836).

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis VIII.2o.10 P, página 498 (IUS: 202822).

VIOLACIÓN. LA EXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS POR EL PASIVO DEL DELITO, ANTERIORES A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA IMPUESTA EN FORMA VIOLENTA, NO DESVIRTÚA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La circunstancia relativa a que con anterioridad a la realización de la cópula, que el activo del delito impuso violentamente al pasivo, hubiere habido relaciones sexuales consentidas por el ofendido, no desvirtúa la existencia del delito de violación, toda vez que éste protege la libertad sexual, de suerte que no implica que en un momento determinado no se dé el elemento violencia, pues ello equivaldría necesariamente a suponer que ya no debe haber oposición de la víctima, sino que siempre daría su consentimiento, lo cual sería contrario a la naturaleza de la persona, toda vez que el ser humano al tener capacidad para discernir, en uso de su libertad personal, puede evidentemente oponerse a la realización del acto sexual, que anteriormente había consentido, por lo cual, si hubo resistencia del pasivo y de cualquier manera el acusado logró su propósito, imponiéndole a aquél la cópula, es evidente que se surten los elementos que configuran el delito de violación a que se refiere el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 623/95. Luis Antonio González García. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

VIOLACIÓN. LA FALTA DE TRATO PERSONAL PREVIO ENTRE EL ACUSADO Y LA VÍCTIMA NO DESVIRTÚA LA EXISTENCIA DEL DELITO. Ninguna trascendencia reviste el argumento en el sentido de que el acusado jamás tuvo trato alguno con la ofendida, para considerar integrados los elementos del delito de violación; pues para tal efecto, no se requiere demostrar que el sujeto activo haya tenido vínculos amistosos con su víctima, ni siquiera que le fuera conocida; pues el ilícito se tipifica cuando mediante el empleo de la violencia, ya sea física o moral, se impone la cópula a una mujer que no otorga su consentimiento para tal acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 832/93. Abel Vázquez Razo. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 330 (IUS: 213935).

VIOLACIÓN, LA INTIMIDACIÓN DEBE SER ANTES DE LA CÓPULA, PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE. Si la coacción física o la intimidación moral constituyen la esencia del verdadero delito sexual de violación, dichos elementos deben quedar plenamente acreditados para que se configure el tipo de ese ilícito, de donde se concluye que en un caso de ninguna manera puede aceptarse que existen pruebas que así lo demuestren, si la propia pasivo aceptó que en dos ocasiones

realizó la relación sexual con el reo, empero, no manifestó si fue mediante la violencia física o moral, lo cual hace desaparecer el tipo del delito de violación por ausencia de la imprescindible falta de la voluntad de la pasivo para realizar la cópula, sin que sea obstáculo para llegar a tal conclusión el dicho de la ofendida en el sentido de que posteriormente al acto sexual fue intimidada para que no lo hiciera saber a sus padres, ya que no puede tomarse como determinante y de un valor robusto para configurar el tipo legal del ilícito en cuestión, pues la intimidación debe ser antes de la cópula y no después de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/86. Santiago Gómez Peregrino. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 552 (IUS: 248259).

VIOLACIÓN, LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO DE. INTRASCENDENCIA. Es intrascendente precisar con exactitud el lugar donde se cometió el delito de violación, si existen otros elementos probatorios que acrediten la existencia del ilícito de que se trata.

Amparo directo 8165/81. José Guadalupe Campos Carrillo. 12 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 154 (IUS: 234550).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." en el artículo 13, fracción III, página 199.

VIOLACIÓN. RESISTENCIA, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA DETERMINAN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Si bien es cierto que tratándose del delito de violación debe acreditarse plenamente que el pasivo opuso resistencia en forma constante y sostenida, a fin de evitar el propósito del activo, lo que se evidencia a través de vestigios o huellas impresas en el cuerpo de la persona ofendida; también lo es, que dicha resistencia debe estar en relación directa de la fuerza física tanto del agresor como de su víctima y en la medida de las posibilidades del pasivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 227/93. Santiago Cota Romero. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 470 (IUS: 214573).

VIOLACIÓN. TENTATIVA. Si el delito de lesiones se evidenció y fue el medio de que se valió el sujeto activo para consumar el acto tentado de violación en la ofendida, ya que al oponerse la golpeó en diversas partes de su organismo, pero el agente desistió de su propósito por una causa ajena a su voluntad toda vez que al pasar un tercero lo impidió, de ahí que en estricta técnica existió violación en grado de tentativa.

Amparo directo 5450/58. Arturo Quillo Lugo. 10 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 121 (IUS: 263270).

Código Penal

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN. TENTATIVA DE, INEXISTENTE." en el artículo 12, página 145, y

"VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, NO CONFIGURADA POR DESISTIMIENTO EFICAZ." en el artículo 12, página 145.

VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, REQUIERE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. Si las constancias del proceso sólo revelan que el agente fue sorprendido en una posición que puede considerarse lúbrica, pero este acto resulta un indicio aislado que no revela si existió la intención, en el inculcado, de tener cópula con la ofendida, sin la voluntad de la misma, tiene que concluirse que no se configuró la tentativa de violación, dado que esta figura requiere cuando menos de un principio de ejecución del delito imputado (en este caso, de violación), lo que no puede afirmarse sucedió, en virtud de la naturaleza equívoca de la conducta realizada, que no permite un diagnóstico póstumo que la identifique como un acto de tentativa de violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/88. Lino Jaimes Contreras. 18 de agosto de 1988. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Irma Salgado López.

Véase: Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 92, página 47.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.10.91 P, página 607 (IUS: 208957).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, Y NO CORRUPCIÓN DE MENORES." en el artículo 12, página 145.

VIOLACIÓN, VIOLENCIA MORAL COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE. La violencia moral que como uno de los medios comisivos requiere para su configuración el delito violación, previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, debe darse antes o concomitante a la acción en que el sujeto activo impone la cópula, pues es en virtud de la amenaza que constituye la violencia moral que el sujeto pasivo soporta la conducta ilícita del activo, por lo que, si después de consumado el acto sexual dijo a la víctima que "la mataría si decía algo", tal amenaza no constituye el medio comisivo violencia moral requerido por el tipo penal en mención, porque cuando se realizó la acción ilícita no profirió amenaza, por lo que en todo caso tal amenaza fue posterior a esa conducta ilícita, por ello, no se integró uno de los elementos constitutivos del mencionado delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1326/90. José de Jesús Palacios Flores. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 520 (IUS: 224310).

VIOLACIÓN, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA DEL DELITO DE. La actitud violenta del activo, o de los activos para obtener la prestación sexual en el delito

Artículo 265, párrafo 2o.

de violación, no significa que en todos los casos se produzcan traumatismos externos que se presenten en huellas sobre el cuerpo de la víctima, sino que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta, no siendo tampoco exigible por irrelevante que haya una plenitud de realización fisiológica en el acto sexual mismo.

Amparo directo 3109/72. Juan González Cruz. 1o. de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 300 y 301, páginas 585 y 587.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, página 27 (*IUS*: 236312).

VIOLACIÓN Y LESIONES, NO ES AUTÓNOMO EL DELITO DE LESIONES, CUANDO SON LAS NORMALES DEL ACTO SEXUAL. Cuando el certificado médico describe las lesiones de la ofendida del delito de violación, como labios mayores inflamados con equimosis en vías de reabsorción cubriendo a los menores y estos adosados entre sí recíprocamente y el himen anular equimótico con desgarros no recientes, debe concluirse que si bien es cierto que existen alteraciones en la salud de la pasivo, que por su levedad fueron clasificadas, como aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar; también es cierto que por su ubicación en los órganos genitales y rotura del himen anular no se puede considerar como independientes del delito de violación, por ser consecuencia inmediata y directa del acto sexual, es decir, las lesiones aludidas pueden considerarse normales de la imposición de la cópula y no producidas por agresión física externa; por lo que en tal virtud, el delito de lesiones queda subsumido en el dolo del delito de violación y no puede constituirse como autónomo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 829/89. Jorge Ahedo Rodríguez. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 578 (*IUS*: 227575).

Esta tesis también corresponde al artículo 289.

VIOLACIÓN Y SU EQUIPARADO, ACTUALIZACIÓN DEL DELITO DE. PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 139 Y 140 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código Penal del Estado, se obtiene, que ninguno de los dos numerales exigen para su configuración técnica que a través de la cópula se cause un daño a la salud del pasivo y que ese daño sea perceptible con los sentidos o, que para la acreditación de la cópula, sea necesaria una lesión externa, en ese sentido, la intención del legislador que inspira la norma es atendible en razón de que el bien jurídico tutelado por ella, lo es la libertad sexual y no la integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/94. Nicolás Ruiz Muñoz. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 697 (*IUS*: 212443).

Código Penal

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

VIOLACIÓN, CONSUMACIÓN Y NO TENTATIVA EN EL DELITO DE. Si por la propia reacción natural del pasivo, el acusado no logró la violación intentada por una vía, pero si la consumó en el mismo acto por otra, ello no significa que haya desistido de consumir la violación, sino que, persistiendo en su propósito, sólo eligió diverso conducto, no siendo aceptable que tal cambio de vía configure dos conductas, una consumada y otra tentada, puesto que ambas tenían un solo propósito, llegar a la violación.

Amparo directo 4935/80. Tomás Pérez Ramírez. 14 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 163 (IUS: 234700).

VIOLACIÓN. CÓPULA POR VÍA ANORMAL. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de violación, tutela la libertad sexual, por lo que se ha considerado que el ayuntamiento carnal puede ser por vía normal o anormal; por ende, si el quejoso obligó a los menores a succionar su miembro viril, debe estimarse acreditado el ilícito de violación, al configurarse la cópula anormal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/94. Francisco Aguillón Ramírez. 10. de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Junio, página 694 (IUS: 212439).

VIOLACIÓN, DELITO DE. La desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aun mediante cópula anormal, contra natura, y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual.

Amparo directo 1576/62. Antonio Rodríguez Rosas. 22 de octubre de 1962. Cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 30 (IUS: 260093).

VIOLACIÓN, DELITO DE. El elemento cópula a que se refiere el artículo 265 del Código Penal, queda tipificado independientemente de que la misma haya quedado total o parcialmente consumada fisiológicamente. No puede existir confusión, pues, entre los términos cópula consumada y el delito consumado.

Amparo penal directo 612/49. Quijada Peralta Lauro. 15 de agosto de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1544 (IUS: 300744).

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Para los efectos de dar por integrado el tipo de violación, basta que se acredite que hubo penetración sexual independien-

temente de que sea o no total e incluso no es indispensable el orgasmo del activo. Una interpretación sistemático-teleológica del tipo de la violación lleva a sostener que por tratarse de una figura que tutela la libertad sexual, cualquier penetración entraña la ejecución delictiva. No es una cuestión de medir si la penetración llegó hasta tales o cuales dimensiones. En el atentado al pudor no hay voluntad alguna de penetración sexual; en la tentativa de violación no hay penetración pero existe el ejercicio de la violencia como medio para lograrla. Si hay violencia como medio para la penetración y se produce ésta, total o parcial, habrá la integración del tipo, pues lo que tutela es precisamente la libertad sexual en cuanto que ella comprende lo que por antonomasia es la relación de tal naturaleza: la penetración.

Amparo directo 5484/72. Roberto Cárdenas Pérez. 21 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: *Apéndice 1917-1965*, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia número 300, página 585.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Segunda Parte, página 35 (IUS: 235974).

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.

Sexta Época:

Amparo directo 4512/57. Melquiades Chaires Tovar. 8 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6939/60. Rubén Legaria Zaragoza. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6854/60. Miguel Sarmiento Gómez. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8740/62. Anselmo Cardona Chávez. 17 de julio de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 383, página 211 (IUS: 390252).

VIOLACIÓN, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. No es obstáculo para la integración del delito de violación el que el acusado verificase el acto sexual ayudado por un instrumento rígido artificial, si lo colocaba cubriendo su propio miembro genital para realizar la cópula, o sea, que independientemente del auxilio de un elemento extraño, de todas formas sí realizaba la introducción requerida por la ley para la tipificación del delito.

Amparo directo 3624/75. Francisco Mena Gómez. 24 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 68 (IUS: 235387).

VIOLACIÓN, NATURALEZA Y MEDIOS DE CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE. No puede decirse que en el caso concreto, el delito de violación imputado al acusado, se haya perpetrado únicamente en grado

de tentativa, si de las constancias de autos se demuestra que se ejecutaron actos constitutivos de cópula (*felatio in ore*), esto es ayuntamiento o penetración carnal por vía oral y anal, en los casos de tres de las ofendidas; es decir violación por vaso no idóneo, incluso con culminación del acto sexual por parte del activo mediante la *inmisio seminis*, o sea, conclusión coital; en otros términos, dada la naturaleza del elemento central del delito de violación, es decir, la cópula, el ilícito no sólo se comete por vía vaginal, sino que al suponer contacto sexual, para su consumación no importa el carácter heterosexual u homosexual con el que se efectúa, ni tampoco incide en su perpetración como delito "acabado" el hecho de que exista o no desfloración ni plenitud de penetración (como lo ha sostenido esta Suprema Corte en varias tesis jurisprudenciales), pues el tipo básico en comento, no tutela la castidad (que supone la integridad himenal o virginidad) sino la libertad sexual de la víctima que virgen o no, con desfloración o sin ella, no se conduce durante la cópula con libre voluntad permisible al acceso carnal, que se le impone mediante la fuerza física o moral.

Amparo directo 7068/85. Francisco Reyes Flores. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 446 (IUS: 245199).

VIOLACIÓN POR CÓPULA EN VASOS NO IDÓNEOS. El delito de violación también se comete cuando la cópula se realiza en vasos no idóneos, puesto que se protege también la libertad sexual de los sujetos pasivos del sexo masculino; por otra parte, no es necesaria la eyaculación para consumir el delito, el cual se integra con la sola introducción del miembro.

Amparo directo 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez. 8 de noviembre de 1963.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 39 (IUS: 259778).

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;**
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo; y**
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.**

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 64/95. Isaías Hernández Delgado. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 70/95. Martín Rodríguez Sánchez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 194/95. Panuncio Mirón Rivera. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 124/95. Aurelio Pérez Tolentino. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 291/95. Victorino Alarcón Gutiérrez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis VII.P. J/3, página 461 (IUS: 204372).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS NO PUNIBLES." en el artículo 12, página 143.

VIOLACIÓN. CONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES POR LOS PADRES DE UNA MENOR. No puede afirmarse la existencia del consentimiento a la cópula, del hecho de que la madre haya conocido las relaciones sexuales de su hija y no hubiera formulado su denuncia sino hasta después de nacido el producto de esas relaciones.

Amparo directo 648/64. Sabino Rodríguez Gómez. 20 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Segunda Parte, página 33 (IUS: 258688).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA." en el artículo 12, página 143.

VIOLACIÓN, DELITO DE. SANCIÓN EQUIPARABLE. En el delito de violación se establece una regla consistente en la agravación cuando el ilícito se cometa por dos o más personas, sin que dicha regla se establezca en el delito equiparable, y dicha agravación se refiere a la pena que debe imponerse cuando se cometa violación, por ende, resulta aplicable también al sancionar

al equiparable, pues respecto de este último se aplican las penas previstas para el delito de violación, es decir, no se trata de un elemento de tipo sino de tipicidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 35/91. Antonio Arturo Torres Gutiérrez. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 678 (IUS: 219986).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 266, fracción II y 266 bis, fracción I.

VIOLACIÓN, DELITO EQUIPARABLE A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 267 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, por lo que, en consecuencia, no es obstáculo, para que se configure dicho ilícito, lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la menor afectada ya tenía experiencias sexuales anteriores y que ella prestó su consentimiento para tener contacto sexual con éste, pues el referido precepto legal castiga únicamente la cópula con persona menor de trece años de edad, sin importar las circunstancias o el consentimiento de la afectada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/94. Gustavo Solís Estrada. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Artículo 266, fracción I

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Abril, página 464 (IUS: 212993).

VIOLACIÓN EQUIPARADA. Para la configuración del ilícito de violación equiparada, previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, el tipo no requiere del empleo de la violencia física o moral como medios comisivos, bastando para su integración el que el agente tenga cópula con persona menor de doce años, o que ésta por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, lo cual revela que el tipo atiende solamente a la calidad especial de la víctima, con independencia de los medios empleados.

Amparo directo 7268/86. Víctor Salinas Hernández. 24 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Reitera jurisprudencia 298, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, página 654.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 77 (IUS: 234024).

VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. El delito previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no re-

quiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1120/89. Guillermo Horta Osorio. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 36/86. Juan Merino Vázquez y otra. 19 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 551.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 529 (IUS: 226243).

Esta tesis también corresponde al artículo 266, fracción II y párrafo 2o.

VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. El artículo 231 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, precisa que se equiparará a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. En consecuencia, si la menor se encuentra en un grado de madurez mental que pueda corresponder al de una mujer joven, resulta intrascendente ello, porque el ilícito no requiere de circunstancias específicas en su comisión, sólo que se dé la calidad especial de la ofendida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Código Penal

Amparo directo 209/87. Erasmo Sepúlveda Ruiz. 16 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 684 (IUS: 247456).

VIOLACIÓN EQUIPARADA, ELEMENTOS DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Cuando se trata del delito de violación equiparada que prevé el artículo 272 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aunque sí se debe acreditar el elemento cópula, no sucede lo mismo en cuanto a la violencia, pues precisamente ésta se equipara a la ausencia de fuerza y condiciones físicas para impedir la cópula, la carencia de uso de razón suficiente para comprender o discernir la conveniencia o no del yacimiento sexual, circunstancias éstas presentes en personas privadas de razón o de sentido, o menores de doce años y las cuales son las que deben acreditarse. En conclusión tratándose del delito de violación equiparada, los elementos constitutivos del mismo son: la carencia del pasivo de volición consciente para copular y la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 410/90. Dimas Escobar Hernández. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, página 231 (IUS: 222187).

Esta tesis también corresponde a este artículo 266, fracción II.

1982

VIOLACIÓN EQUIPARADA, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La conducta prevista por el artículo 242 del Código Penal del Estado de Tabasco, se agota cuando la cópula se realiza: a) Con persona menor de doce años; o, b) Con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. En la segunda hipótesis, el delito que la ley equipara a la violación se ejecuta, independientemente de la edad de la víctima, cuando se copula con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, porque estas circunstancias implican ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, o insuficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular. Pero ese estado patológico no se demuestra con un certificado médico puramente ginecológico, aunque en él los legistas anoten que la pasivo presenta "ligera" pérdida de sus facultades mentales; porque ante la ausencia de otras pruebas que corroboren esta opinión, por sí sola resulta insuficiente para tener por demostrado que la pasivo está imposibilitada para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o carezca de fuerza y condición física para no dejarse copular, o no tenga suficiente uso de razón para comprender y discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carezca de volición consciente para copular; y porque, además como los estados enajenativos de la mente pueden ser absolutos y permanentes, simplemente transitorios o de los que presentan en el curso de la enfermedad lúcidos intervalos, para la existencia del delito equiparado a la violación se requiere, en la hipótesis abordada, que la cópula no se realice en un momento de lucidez de la persona enferma, aspecto que ni siquiera tocó el certificado médico.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Artículo 266, fracción I

Amparo directo 205/85. Francisco Chable Betancourth. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 551 (IUS: 248258).

Esta tesis también corresponde a este artículo 266, fracción II.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE DESVIRTÚA POR INVOCAR LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO MENOR DE CATORCE AÑOS EN SU VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tomando en consideración que el artículo 280 del Código Penal del Estado de México establece que el ilícito de violación por equiparación, se configura al tener cópula con una persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad u otra causa, no pudiere resistir o bien, la víctima fuere menor de catorce años de edad, aun cuando se argumente por el quejoso que el sujeto pasivo hubiere tenido relaciones con él voluntariamente, ello no lo excluye de responsabilidad; dado que la violencia física o moral del activo para lograr el ayuntamiento carnal, se equipara por el hecho de que una persona menor de catorce años de edad no tiene conciencia o voluntad indispensables para resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 16/90. Juan Hidalgo Ferrer. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 910/91. Artemio Reyes Reyes. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen

Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 204/92. Villado Sánchez García. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo directo 714/92. Adán Vargas Castro. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 269/93. Alfonso Camacho Fuentes. 11 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 70, octubre de 1993, tesis II.3o. J/57, página 56 (IUS: 214592).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE." en el artículo 265, página 1968.

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE. No es obstáculo para tener por consumado el delito de violación, la circunstancia de que la ofendida presentara desfloración incompleta, supuesto que este delito se consuma mediante la cópula, sin el consentimiento de la ofendida y aun con dicho consentimiento cuando se trata de menor de 14 años.

Amparo directo 7411/61. Ignacio Moreno Revilla. 2 de marzo de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Código Penal

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XII, página 180. Amparo directo 3505/57. Joel Pérez Pérez. 7 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CV, Segunda Parte, página 93 (IUS: 259125).

VIOLACIÓN FICTA O EQUIPARADA. DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 267 del Código Penal reformado del Estado de Chiapas, establece que se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años; y ello obedece, a que cuando la parte agraviada es menor de doce años, resulta indiferente que el hecho se realice contra o sin la voluntad de la agraviada, que con su pleno consentimiento, dado que la ley presume implícitamente, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir de la violada.

Amparo directo 6418/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 255 (IUS: 293729).

VIOLACIÓN IMPROPIA, BIEN JURÍDICO TUTELADO NO DISPONIBLE EN EL DELITO DE.

Es irrelevante, tratándose del delito de violación impropia, que el pasivo prestara o no su consentimiento para realizar el acto carnal, pues tratándose de menores de doce años, la ley penal estima que el bien jurídico tutelado en él, no es disponible, en atención a que la falta de desarrollo físico y mental de la víctima impi-

de se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual.

Amparo directo 7349/85. Eugenio Mares Rodríguez. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 48 (IUS: 234075).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." en el artículo 13, fracción III, página 199.

VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES. Si una niña fue víctima de reiteradas fornicaciones consumadas por los dos acusados varones, siendo ella menor de diez años, sin que estuviera en aptitud de defenderse y de eludir la ofensa y hasta la embriagaban en ocasiones, aparte de que también se ejerció en ella violencia moral y física dadas las condiciones familiares en que se mantenía a la pequeña víctima y las edades comparativas de los protagonistas, es de concluirse que se comprobó el cuerpo del delito de violación en los términos de los artículos 261 y 266 del Código Penal, y que también se comprobó el cuerpo del delito de corrupción de menores a que se refiere el artículo 201 del código citado.

Amparo directo 4220/59. Fidel García Canales. 30 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 110 (IUS: 261975).

Esta tesis también corresponde a este artículo 266, fracción II y párrafo 2o.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE." en el artículo 201, página 1607.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

CERTIFICADO MÉDICO GINECOLÓGICO NO ES IDÓNEO PARA TENER POR DEMOSTRADO EL TIPO PENAL DEL DELITO EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN, RESPECTO DE LA OFENDIDA QUE PADECE SORDOMUDEZ. El hecho de que la ofendida presente dificultades para articular palabra y que en el certificado médico ginecológico se haya asentado ser sordomuda; pues si el certificado médico no reúne los requisitos señalados por el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al encontrarse suscrito por un solo médico, no es suficiente para demostrar los elementos del tipo penal del delito equiparable a la violación en virtud de que el certificado médico ginecológico no es idóneo para determinar que la sujeto pasivo (sordomuda) del delito por su estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier origen, le impedian resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual, de ahí que corresponda al órgano acusador acreditar que la pasiva (sordomuda) al encontrarse impedida para articular lenguaje, la hacía incapaz de resistir la cópula por lo que carecía de voluntad y conciencia para realizar el acto sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/95. Juan Diego Cleto. 3 de agosto de 1995. Mayoría de votos. Ponente: José Ángel Mandu-

jano Gordillo. Disidente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis II.2o.P.A.16 P, página 498 (IUS: 203563).

SORDOMUDEZ. LA CÓPULA CON PERSONA QUE PADECE ESA DEFICIENCIA ORGÁNICA PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Demostrado fehacientemente el ayuntamiento carnal entre el quejoso y la ofendida, quien presenta sordomudez congénita, es innecesario analizar si están justificados los actos de violencia imputados al agente activo, en virtud de que el hecho encuadra en el marco de licitud establecido por el artículo 206 del Código Penal de Guanajuato, conforme al cual se equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudieran resistir. Lo anterior, porque la deficiencia somático-funcional constituida por la sordomudez repercute en una limitación de facultades cognoscitivas del sujeto, que le impide el adecuado empleo de su voluntad, por lo mismo, careciendo de un libre discernimiento sobre la conveniencia o inconveniencia del concubito carnal, no es dable conceder validez al supuesto consentimiento que haya otorgado para ser copulada por el victimario, máxime que la ofendida se encuentra privada de los elementos de defensa que una persona normal puede hacer valer en principio para rechazar un ataque sexual, al no poder al menos solicitar el auxilio en forma verbal ante la agresión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 563/74. Antonio López Hernández. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Código Penal

Amparo directo 547/74. Marcelino Barrera Vázquez. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, página 71 (IUS: 254578).

VIOLACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE RAZÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 240 del Código Penal del Estado de Jalisco, correspondiente con el 266 del Distrito Federal previene que se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiese resistir. Así pues, el acceso carnal con una mujer afectada de debilidad mental, debe castigarse como violación, cuando por medio de una prueba pericial de carácter médico, debidamente fundada, quede acreditado el estado anormal de la ofendida y su falta de discernimiento para conocer la gravedad del acto que consintió en ejecutar.

Amparo directo 739/50. Antonio Martínez Bravo. 14 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 463 (IUS: 384233).

VIOLACIÓN (DÉBILES MENTALES). Si del juicio pericial se desprende que la víctima posee un grado de inferioridad mental, que no corresponde a la edad que representa, y se agrega que sus reacciones mentales son tardías y que su raciocinio es infantil, es evidente que se está en presencia de una persona que no disfruta de normalidad en sus facultades mentales, anormalidad que

constituye desde luego un padecimiento o enfermedad o, cuando menos, una causa que le impidió resistir la conducta criminal de inculpa.

Amparo penal directo 9888/44. Cortés Torija Juvencio. 21 de febrero de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2923 (IUS: 305641).

VIOLACIÓN, DELITO DE. Si de autos no aparece que el acusado haya empleado la violencia, debe concluirse que no se integra el delito de violación, sin que baste para considerar que hubo una violación impropia la sordomudez que padece la ofendida, si del examen médico a que se le sometió, resulta que no padece enajenación mental ni tiene enfermedad alguna que la prive o haya privado de la razón; que se da perfectamente cuanta de los actos carnales que en su cuerpo se ejecutan y que sí está en posibilidad de otorgar su consentimiento, o de oponerse al acto sexual.

Amparo penal directo 1718/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 517 (IUS: 296650).

VIOLACIÓN, DELITO DE. Si de los dictámenes periciales aparece: que la ofendida, aun cuando no sufre ataques durante los cuales haya perdido el conocimiento, sí padece un estado de deficiencia física y mental, que la colocan en una condición que disminuye las posibilidades de defensa contra un atentado de violación; que por el estado de deficiencia física y mental que padece, no pudo oponerse a que la poseyera el acusado, y que a causa de las perturbaciones nerviosas que igualmente, padece que

Artículo 266, fracción II

invalidan los movimientos útiles de defensa, prácticamente la ofendida quedó reducida a una actitud pasiva, durante la cópula, el caso queda comprendido en el precepto que contiene el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, que dice: "se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando, por enfermedad o por cualquiera otra causa, no pudiera resistir.

Amparo penal directo 821/36. Arroyo López Emilio. 27 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 680 (IUS: 311381).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, DELITO DE. SANCIÓN EQUIPARABLE." en este artículo 266, fracción I, página 1980.

VIOLACIÓN, DELITO EQUIPARABLE A LA. EL HECHO DE QUE SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA NO IMPIDE QUE SE TIPIFIQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo al artículo 263 del Código de Defensa Social para el Estado, los elementos del delito equiparado a la violación, son los siguientes: a) Una acción de cópula y b) Que esta cópula recaiga en persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Por lo tanto si el activo independientemente de aprovecharse del estado mental de la agraviada, empleó además la violencia para obtener la cópula, esto simplemente lo coloca en grado de peligrosidad mayor, pero de ninguna manera le puede favorecer para dejarlo de considerar como responsable del delito citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/89. Nicolás Torres García. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 693 (IUS: 225336).

VIOLACIÓN, DELITO QUE SE EQUIPARA A LA.

Si el quejoso expresa que aun cuando se encuentra comprobado en autos que la ofendida padece oligofrenia, no se demostró que en el momento de los hechos no se encontraba en un momento de lucidez, y que el delito que se equipara a la violación no se acepta cuando la cópula se efectúa con el enfermo durante dicho estado de lucidez, debe decirse que el concepto de violación es infundado si se comprobó que la citada menor padece oligofrenia, es decir, que su estado psicológico se encuentra completamente retrasado para la edad que tiene, pues razona como una niña de siete u ocho años de edad, por lo que su estado psicológico es anormal, y que es de negarse el amparo, ya que la enfermedad sufrida por la ofendida no admite grados ni periodos de lucidez, sino simplemente es un retraso de las facultades mentales, que no llega a superarse.

Amparo directo 649/58. Martín Monsiváis Perales. 12 de noviembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 290 (IUS: 263416).

VIOLACIÓN EQUIPARADA. No viola garantías la sentencia que condena por el delito de violación equiparada, contenido en el artículo 266 del Código Penal para el

Código Penal

Distrito Federal, si en las constancias del sumario aparece dictamen psiquiátrico oficial, que no fue impugnado, en el que se concluye que a la ofendida se le apreció retardo intelectual, siendo persona que requiere cuidados de custodia, por estar "incapacitada notablemente para tener conducta adecuada en los diversos órdenes de su vida"; por ello, son infundados los argumentos del quejoso, en el sentido de que las declaraciones de la ofendida demuestran que es una persona normal y que voluntariamente accedió a las relaciones sexuales, precisamente porque existe prueba técnica que demuestra el estado mental de ésta, que justifica que no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 299/78. Alejandro Ramírez Saucedo. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, página 229 (IUS: 252604).

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE." en este artículo 266, fracción I, página 1981, y

"VIOLACIÓN EQUIPARADA, ELEMENTOS DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en este artículo 266, fracción I, página 1982.

VIOLACIÓN EQUIPARADA ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. El artículo 266 del Código Penal del

Distrito Federal, establece las hipótesis del delito de violación equiparada, previéndose en una de ellas, que se incurre en ésta, cuando se impone la cópula a persona que por cualquier causa no pueda resistirlo; por lo que si se tratara de una mujer imposibilitada para sostener relaciones sexuales, como sería el caso de quien sufra parálisis, a la que se someta con ese fin en contra de su voluntad, indudablemente se integraría el tipo precisado, no obstante que fuera su propio cónyuge el sujeto activo, en virtud de que la disposición penal citada protege ampliamente a los que se encuentran en las hipótesis señaladas.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros: Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 7/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los Ministros: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis 1a./J. 7/94, página 17 (IUS: 206113).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 382, página 211.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN EQUIPARADA, EXISTENCIA DEL DELITO DE." en este artículo 266, fracción I, página 1982.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. FALTA DE DICTAMEN PSIQUIÁTRICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Para demostrar la existencia del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 242 del Código Penal del Estado de Tabasco cuando la ofendida sufre de un daño cerebral difuso (probable atrofia cortical), según el certificado del médico legista, las manifestaciones exteriores de ese daño pueden ser apreciadas por quien tiene conocimiento sobre medicina humana y, por tanto, resulta innecesario un dictamen de especialista en psiquiatría.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 229/88. Heberto Caraveo León. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: J. Jesús Ochoa Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 621 (IUS: 230754).

VIOLACIÓN EQUIPARADA, LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA OFENDIDA POR EL DELITO DE, NO REQUIERE FORZOSAMENTE SER ACREDITADA POR DICTAMEN PERICIAL. El estado de incapacidad mental de la ofendida por el delito de violación equiparada, constituye una alteración psicológica que necesariamente se traduce en anormalidad de la conducta de la persona que se encuentra privada de sus facultades mentales, siendo evidente que tal estado de salud es fácilmente perceptible por los sentidos humanos y más por un médico legista, aunque éste no sea especialista en psiquiatría o neurología.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 586/96. Lorenzo Garrido Téllez. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis VI.2o.145 P, página 539 (IUS: 201040).

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE." en el artículo 265, página 1968, y

"VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES." en este artículo 266, fracción I, página 1984.

VIOLACIÓN Y ESTUPRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS). La diferencia esencial entre el estupro y la violación estriba en que, en el primero, el acto se realiza con el consentimiento de la víctima, obtenido por medio del engaño o la seducción, y por ello se requiere que ésta sea menor de dieciocho años de edad, en que se presume legalmente que tal consentimiento puede estimarse viciado por falsas promesas o halagos. La violación, en cambio, requiere la ausencia de consentimiento de parte de la víctima y basta este solo hecho para configurar el delito, sea cual fuere el medio de que se valga el agente del delito. Por ello el artículo 267 del Código de Chiapas, correspondiente al 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir. Y el sueño profundo es una de esas causas que permiten al agente realizar el acto sin que la víctima pueda resistir sino hasta el momento de despertar.

Código Penal

Amparo directo 327/59. Nicanor López Escamilla. 24 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 116 (IUS: 262061).

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE." en este artículo 266, fracción I, página 1981, y

"VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES." en este artículo 266, fracción I, página 1984.

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;**
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;**
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y**
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.**

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN CALIFICADA, POR LA INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS. DELITO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." en el artículo 7o., fracción III, página 74,

"VIOLACIÓN, COPARTICIPACIÓN EN LA." en el artículo 13, fracción III, página 198, y

"VIOLACIÓN. CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES NO EMPLEA LA VIOLENCIA." en el artículo 13, fracción II, página 182.

VIOLACIÓN, DELITO DE. AGRAVANTE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL. CASO EN QUE DEBE ESTABLECERSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 281 del Código Penal para el Estado de México, establece una pena agravada para el caso de que en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas mediante la violencia física o moral; encua-

Código Penal

drando la conducta en el numeral mencionado si los delinquentes se introducen en una casa habitación y bajo amago de armas de fuego someten a sus habitantes y después cada uno de los asaltantes lleva a la víctima de la violación a una habitación del inmueble para llevar a cabo el acto sexual, pues en tales condiciones existe una presión física y moral que orilla a la pasivo a evitar un enfrentamiento con sus agresores y en consecuencia a no impedir la cópula, aun cuando no hubiese existido entre los delinquentes un acuerdo de voluntades para cometer el delito de violación, y que no se hubieran encontrado presentes en la misma habitación en ese momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 847/92. José Cruz Peña García y otro. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 601 (IUS: 215756).

VIOLACIÓN, DELITO DE. LA AGRAVACIÓN SE ESTABLECE POR LA MAYOR INDEFENSIÓN DE LA OFENDIDA. El hecho de que la participación del quejoso en el delito de violación fue en forma separada, ya que el coacusado y después el quejoso hayan realizado el acto sexual con la víctima, es irrelevante para la agravación de la pena, toda vez que respecto de la comisión del delito por varios partícipes directos e inmediatos, la agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la ofendida ante el ataque plural del cual difícilmente puede defenderse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 35/91. Antonio Arturo Torres Gutiérrez. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 677 (IUS: 219984).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, DELITO DE. SANCIÓN EQUIPARABLE." en el artículo 266, fracción I, página 1980.

VIOLACIÓN, PLURAL INTERVENCIÓN DE SUJETOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE. FUNCIONA SOLAMENTE COMO UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. La violación, en la cual intervienen en forma directa e inmediata dos o más personas, no constituye una figura o tipo autónomo, porque dicha pluralidad de sujetos, contemplada en el primer párrafo del artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, es una mera circunstancia que origina una mayor gravedad en la estimación legal de la cópula impuesta mediante violencia, sin modificar la esencia del tipo básico de violación simple, prevista en el precepto 265 del mismo ordenamiento punitivo.

Amparo directo 7958/85. Mario González Gómez. 19 de mayo de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Guillermo Martínez Martínez.

Véase: Tesis relacionadas a la jurisprudencia 30, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, páginas 662 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 48 (IUS: 234076).

Artículo 266 bis, fracciones I y II

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 51, página 34, bajo el rubro "VIOLACIÓN, DELITO DE. LA PLURAL INTERVENCIÓN DE SUJETOS EN SU COMISIÓN Y FUNCIONA SOLAMENTE COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE."

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, AUTORÍA EN LA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Cabe decir que la intervención de dos o más sujetos, a que se refiere el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal, no implica necesariamente que todos los que participen en la violación tengan cópula con el sujeto pasivo, sino que su concurso sea simultáneo al momento del ayuntamiento sexual, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación.

Amparo directo 2413/83. Arnulfo Guzmán Domínguez. 11 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 151-156, página 104. Amparo directo 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 133-138, página 213. Amparo directo 1348/80. Sergio Domínguez González y otro. 8 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volumen 36, página 29. Amparo directo 3046/71. Ascensión Peña Olivares. 8 de diciembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 107 (IUS: 234270).

VIOLACIÓN TUMULTUARIA, IRRELEVANCIA DEL CONCIERTO PREVIO A LA. Tratándose de la configuración de la violación tumultuaria, lo que exige el artículo 266 bis del Código Penal del Distrito y Territorios Federales es que la violación sea cometida con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, independientemente de que haya habido o no acuerdo previo entre los agentes activos del delito.

Amparo directo 5808/71. Antonio Salinas Rico. 7 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 47 (IUS: 236504).

Véanse las tesis de rubro:

"VIOLACIÓN TUMULTUARIA. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES." en el artículo 13, fracción III, página 199, y

"VIOLACIÓN TUMULTUARIA, PANDILLERISMO INCOEXISTENTE CON EL DELITO DE." en el artículo 164 bis, página 1322.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS PARTICIPANTES. En el delito de violación tumultuaria, basta con la intervención de dos o más personas para que todas ellas sean responsables de la comisión de ese delito, independientemente de que todos le impongan la cópula a la víctima o sólo uno de ellos, pues en este último caso, a los demás debe tenérseles como copartícipes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Código Penal

Amparo en revisión 290/89. Eugenio Cuautle Cuautle. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 37/91. Eleazar Tobón Romero. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 440/91. David Santiago Jiménez. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 236/92. Armando Oropeza León. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 59/93. José Vázquez Picazo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 64, abril de 1993, tesis VI.2o. J/251, página 45 (IUS: 216538).

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

VIOLACIÓN, AGRAVACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE, COMETIDO POR ASCENDIENTES. La agravación de la pena que establece el segundo apartado del artículo 266 bis del Código Penal del Distrito Federal, alude al delito de violación cometido por un ascendiente contra un descendiente, o por éste contra aquél, y obviamente que se está refiriendo al parentesco consanguíneo directo, esto es, padres contra hijos o nietos, etcétera, o a éstos contra aquéllos, pero en manera alguna involucra en su agravación a lo que se denomine como "línea ascendiente transversal", para referirse a un tío -hermano de un ascendiente-, respecto a su sobrino.

Amparo directo 1719/81. Dámaso Flores Ramírez. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Edmundo Alfaro M.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234619).

VIOLACIÓN CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. El delito de violación no sólo se configura imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual por el estado psicológico provocado por el temor fundado de las víctimas hacia el sujeto activo. Tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y las pasivos, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ellas. Por cuanto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como su ascendiente al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por

Artículo 266 bis, fracciones II y III

medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por el sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 343/88. Florencio Hernández López. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, página 231 (IUS: 222186).

VIOLACIÓN CALIFICADA E INCESTO. SUS DIFERENCIAS. En presencia de un hecho ilícito de naturaleza sexual, cometido por un padre contra su hija y, ante la similar exigencia de los elementos que integran los tipos penales violación calificada e incesto, respecto a la calidad de los sujetos activo y pasivo, el único elemento diferenciador lo constituye el medio comisivo, violencia física o moral por parte del activo en el primero, o la mutua aceptación de la relación sexual en el segundo; y si en el caso se acreditó que a la ofendida, en el examen médico, se le apreció desfloración no reciente y el acusado aceptó haber tenido reiteradas relaciones sexuales con su hija, alegando en su favor que fue con la aceptación de la menor, pero también manifestó tener una relación marital inestable con su esposa, madre de la menor, a la que golpea constantemente y tiene además con una hijastra

varios hijos y, por otra parte, de su descripción del hecho ilícito por el que se le juzgó, se desprende que realmente impuso la cópula empleando la violencia moral sobre su menor hija, la cual demostró tener acentuado temor reverencial hacia su padre, muy explicable por el clima de violencia imperante en tal hogar y el desajuste emocional provocado por la conducta del sentenciado, con ello se demostró la legalidad de la tipificación como violación calificada que justificó la condena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 132/83. Eduardo Mérida Olvera. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 222 (IUS: 249655).

VIOLACIÓN E INCESTO. ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La jurisprudencia número 339, visible en la página 725 del volumen correspondiente a la Primera Sala, última compilación, dice: "VIOLACIÓN E INCESTO. El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.". No obstante, esta jurisprudencia se conformó antes que se adicionara el artículo 266 bis al Código Penal del Distrito Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1967. A virtud del artículo adicionado, la violación en agravio de un descendiente constituyó una calificativa de la violación genérica. Luego, el incesto no constituye un delito autónomo al verificarse la violación por un padre contra su hija, porque los hechos que podrían configurar aquel delito se subsumen dentro de la violación agravada. La jurisprudencia citada

Código Penal

deja de ser entonces aplicable a las legislaciones que, como la del Distrito Federal, califican la violación cuando recae en un descendiente y, consecuentemente, el incesto sólo comprende los casos en que no concurre violencia física o moral en la relación sexual.

Amparo directo 5574/80. Jesús Carrillo Cruz. 4 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 163 (IUS: 234701).

Esta tesis también corresponde al artículo 272.

VIOLACIÓN ENTRE "MEDIOS HERMANOS". PENALIDAD AGRAVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 245 del Código Penal del Estado de Jalisco de 1933 prevé un aumento en la pena para el delito de violación entre otros cometido entre hermanos; pero como tal ordenamiento no define lo que debe entenderse por hermano, y la Academia de la Lengua, correspondiente a la española, en su diccionario, explica que hermano es la persona que con respecto a otra tiene los mismos padres o solamente el mismo padre o la misma madre, de ello se sigue que, aunque acusado y ofendida tengan diferente progenitora, en el lenguaje popular se les conozca como "medios hermanos", como descienden del mismo padre, ello es bastante para que se consideren hermanos entre sí y, por tanto, sea aplicable la sanción de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 403/83. José Guadalupe Rojas Ávila. 28 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 223 (IUS: 249656).

VIOLACIÓN POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para los efectos del artículo 266 bis del Código Penal, en relación con el 39 del Código Civil y 122 del de Procedimientos Penales, todos del Distrito Federal, para fundar la agravante prevista en el primer dispositivo, es irrelevante el que no se haya probado con documentos, en los términos de la ley civil, la relación de parentesco en línea recta descendente entre el acusado y la ofendida, si aparte de que tanto ésta como el acusado afirmaron la existencia de dicha relación consanguínea, de autos aparece que habitaban en la misma casa como miembros de una familia; y en estas condiciones, la agravación se funda no sólo en el ataque a la libertad sexual de la descendiente, sino en la violación a los deberes de custodia y protección a que estaba obligado el acusado, respecto de aquélla.

Amparo directo 3548/78. Benito Hernández Barrientos. 20 de julio de 1979. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Jorge Martínez Aragón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 133 (IUS: 234918).

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

VIOLACIÓN CALIFICADA, POR ABUSO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De conformidad con lo previsto por el artículo 314, fracción III, del Código Penal del Estado de Coahuila, el delito de violación es calificado, cuando se comete por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o aprovechándose de las circunstancias que éstos o su posición le proporcione, por lo que si en la especie, cuando se comete el referido delito, su autor es policía, a quien de acuerdo con esta función le correspondía reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad pública, conservar el orden, y observar una conducta que lo haga merecedor de la confianza de la sociedad, y contra estos elementales principios, aprovechándose de su posición, en un lugar solitario durante la noche, sin correr ningún riesgo, bajo violencia física y moral impone la cópula a la sujeto pasivo, es claro que se actualiza el referido delito de violación calificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 180/92. Jesús Alcalá Guía. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 359 (IUS: 217645).

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.